
De: Oscar Andres Muñoz Laguna[mailto:oscar17abogado@hotmail.com]

Enviado el: miércoles, 22 de julio de 2020 9:34 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva

Asunto: Sustentación recurso de apelación, Proceso ejecutivo, rad. 41001 31 03 002 2019 00090 01, dte: Fredi Trujillo Culma, ddo: Rened Cantillo Alvarez.

Neiva - Huila, 22 de julio de 2020

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil Familia Laboral

E.S.D.

Ref.: Proceso ejecutivo, de **Fredi Trujillo Culma**, contra **Rened Cantillo Alvarez**, rad.**41001 31 03 002 2019 00090 01**.

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de 1 instancia.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, adjunto sustentación al recurso de apelación que interpuse contra el fallo de 1 instancia.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA

Abogado Especializado y Asesor

Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902 C.C. Metropolitano

Telefax: (8)8712535 - Celular: 3114818027

Neiva - Huila.



SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. DOCTOR EDGAR ROBLES RAMIREZ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, de **FREDI TRUJILLO CULMA**, contra **RENED CANTILLO ALVAREZ**, radicación N° **41001 31 03 002 2019 00090 01**.

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, y estando dentro del término fijado en lista el día 21 de julio de 2020, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Neiva, para que en su defecto se revoque en su totalidad y se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en el escrito de contestación de demanda, por los siguientes motivos:

1

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES PARA REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1. El juzgado A Quo basa su fallo en manifestar principalmente que el demandante es un tenedor de buena fe del cheque objeto de ejecución conforme los lineamientos del artículo 647 del C.Co y que él demandado no logró desvirtuar dicha presunción.
2. El mencionado artículo indica sobre la calidad de tenedor legítimo del título valor, más no, sobre la buena fe, expresando que es tenedor la persona que lo tiene para hacerlo efectivo, así no sea el(la) propietario(a), pues, se considera como tal a quien posea el título de acuerdo a la ley de circulación, por ello no es extraño observar el caso de que personas que no son verdaderos titulares se pueden llegar a legitimar, porque cumple con los requisitos que impone la legitimación.
3. Se indicó en la sentencia que el cheque era exigible porque se plasmó la fecha de pago, es decir, la fecha en que fue creado el título, situación que no es cierta, porque como se demostró en la primera instancia el propietario de la cuenta corriente y demandado giro el cheque dejando los espacios en blanco en lo que tiene que ver con la fecha de creación y el endoso en propiedad que aparece en la parte posterior del título, hecho que fue confesado en el interrogatorio de parte practicado al demandante a través de su apoderado en audiencia de fecha 8 de octubre de 2019, cuando expreso claramente que él había llenado el espacio en blanco en lo que tiene que ver con la fecha de emisión, sin la autorización y carta de instrucciones suscrita por el girador.



OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902 CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO

MAIL: oscar17abogado@hotmail.com

TELEFAX: (8)8712535 * CEL: 3114818027

NEIVA – HUILA

4. Únicamente el juzgado A Quo se pronunció en su fallo en el tema del endoso en propiedad, es que válido para los efectos de circulación de títulos valores, pero olvido por completo en pronunciarse en lo más importante del debate, en lo que tiene que ver con que el demandante había llenado el espacio en blanco colocando la fecha de creación del cheque, es decir, “2019/03/04”.
5. Además, dijo que el demandante es un tenedor de buena fe excepto de culpa, y que él demandado no había logrado probar la mala fe, cuando se pudo establecer que el demandado había girado el cheque hace 11 años dejando el espacio en blanco donde se coloca la fecha de creación, que el cheque fue llenado por el demandante sin instrucción alguna escrita del demandado, como lo exige el artículo 622 ibídem.
6. Considero que hubo una grave apreciación en la sentencia cuando se afirma que las instrucciones entregadas por el demandado para llenar los espacios en blanco dejados en el cheque fueron de forma verbal, cuando el señor **RENED CANTILLO ALVAREZ** expuso en su interrogatorio de parte que el no entrego instrucción alguna de llenado al demandante, como tampoco suscribió carta de instrucción o documento similar donde se estableciera las condiciones del llenado, pues, a la luz de la legislación comercial las instrucciones deberán siempre ser plasmadas por escrito.
7. Se indica en la sentencia que no se probó que el señor **FREDI TRUJILLO CULMA** haya llenado los espacios dejados en blanco del cheque, cuando en el interrogatorio de parte de fecha 08 de octubre de 2019, confesó que si lo había realizado, confesión que cumplió con las exigencias de los artículos 191 y 193 del C.G.P.
8. En el fallo se dice que el demandado no logró demostrar que hubo 2 momentos o episodios con el llenado del cheque, esto es, **(i)** Cuando se creó y giró el cheque; y **(ii)** Cuando colocaron la fecha de creación, situación que tampoco es cierta, ya que, se logró establecer que primero se giró el cheque dejando el espacio en blanco donde se plasma la fecha de emisión y segundo que ese espacio fue llenado por el propio señor **FREDI TRUJILLO CULMA** sin la autorización o instrucción escrita del demandado, pues, no pudo ser una instrucción verbal como lo ha indicado el juzgado en su sentencia.
9. Otro aspecto se dice en la sentencia (minuto 13 del audio 2 que contiene el fallo) que el cheque fue girado a favor del demandante con fecha de creación y endosado en el mismo momento, situación que tampoco es cierta, porque se logró demostrar que el demandado giró el título valor dejando el espacio en blanco donde se coloca la fecha de creación y que este fue llenado por el propio demandante sin la debida autorización y/o instrucción escrita ni verbal.
10. Honorables Magistrados es muy fácil establecer que la fecha de emisión del cheque no fue dicho día, porque si se verifica en el mismo, éste tiene fecha de fabricación el día 18 de septiembre de 2007 y conforme a la certificación del Banco de Bogotá que dijo que la fecha de la última actividad de la cuenta corriente fue el día 16 de mayo de 2011, nos lleva a concluir fácilmente que la fecha de emisión no es el día 04 de marzo de 2019.



OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902 CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO

MAIL: oscar17abogado@hotmail.com

TELEFAX: (8)8712535 * CEL: 3114818027

NEIVA – HUILA

11. Aunque no es un tema del debate pero si tiene que ver para efectos de la prescripción del cheque, considero que el demandante a su acomodo y antojo coloco dicha fecha para no ser objeto de la exceptiva de fondo de prescripción de la acción cambiaria.
12. Con la contestación de demanda se solicitó la prueba grafológica al demandado para establecer si las grafías estampadas en el espacio donde se colocó la fecha de creación del cheque, correspondían o no al demandado **CANTILLO ALVAREZ**, situación que a criterio del juzgado y de éste Tribunal (auto de fecha 02 de marzo de 2020) no era necesario su práctica porque el demandante afirmo que los lleno sin el consentimiento escrito del demandado.
13. Respecto de la buena fe del demandante, se manifestó que no fue posible desvirtuarla, cuando en el proceso se logró demostrar lo contrario, por cuanto el propio demandante dijo que había llenado el espacio dejado en blanco sin autorización alguna escrita del demandado, situación que contradice esa aseveración.
14. Ahora bien, otro aspecto fundamental que el juzgado de primera instancia no valoro a fondo, es el tema de la inactividad de la cuenta corriente del cheque girado, porque Banco de Bogotá certifico que la cuenta se encuentra inactiva desde el día 16 de mayo del año 2011, entonces, no es posible girar un cheque 8 años después para ser cobrado por el tenedor del mismo, es un indicio serio de que el título valor fue girado hace 11 años y no en el año 2019 como lo hizo creer el demandante y el juzgado lo valido.
15. Un título valor en blanco, es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito. Razón por la cual es importante acompañar el título con un documento que disponga cómo debe ser diligenciado.
16. Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (El subrayado es mío)



OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902 CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO

MAIL: oscar17abogado@hotmail.com

TELEFAX: (8)8712535 * CEL: 3114818027

NEIVA – HUILA

17. La creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo emite su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria.

18. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 - 01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.” (El subrayado es mío)

19. El tenedor legítimo es aquel que posee el título atendiendo a las reglas de circulación, como lo establece el artículo 647 ibídem:

Artículo 647. Definición de tenedor de título – valor. *Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.*

20. La firma de un título valor en blanco, supone un riesgo, y este es que el tenedor podría llenar los espacios con cualquier valor, afectando con esto al suscriptor del documento, y en caso de que esto suceda, le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor del título.

4

21. Frente a la mala fe, se logró demostrar que el demandante **FREDI TRUJILLO CULMA** llenó el espacio en blanco dejado por el demandado sin su autorización, como también la falta de ausencia de un documento que indicará la forma de cómo debería ser llenado, ya que, así lo indicó el demandante en su interrogatorio de parte.

22. Es importante que a la hora de suscribir un título valor con espacios en blanco, este vaya acompañado de instrucciones, las cuales deben ser por escrito, teniendo en cuenta lo expresado en el mencionado artículo 622 ibídem.

23. Motivos por los cuales las instrucciones deberán ser establecidas en un documento escrito, ya que, además de indicar la forma como debe ser diligenciado el título, en determinado momento y ante instancias judiciales tendrá un valor probatorio importante, para determinar si fue llenado conforme a las instrucciones entregadas por el girador del título valor.

24. Así lo establece, la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada sentencia:

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria,



OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902 CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO

MAIL: oscar17abogado@hotmail.com

TELEFAX: (8)8712535 * CEL: 3114818027

NEIVA – HUILA

luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.” (El subrayado es mío)

25. Dispone el artículo 1757 del C.C. (como norma complementaria) que quien alegue la existencia o la extinción de una obligación tiene la carga de la prueba, esto es, que debe demostrar lo que reclama.
26. Dado esto y en lo que concierne al caso, se alega que el tenedor – demandante no cumplió y modificó o alteró a su antojo la fecha de emisión del cheque, tal como se demostró en la práctica de pruebas.
27. Al respecto, la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia refirió:

“...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió...”

“...Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.” (El subrayado es mío)

5

28. Conforme a las anteriores argumentaciones, la sentencia deberá revocarse en su integridad, porque se probó la mala fe del demandante quien lleno el espacio en blanco del cheque sin la debida autorización escrita del emisor y deberán declararse probadas las excepciones de fondo denominadas **“La Alteración del Texto del Título Valor y Ausencia de Carta de Instrucciones Para Llenar Los Espacios En Blanco”**.

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

C.C. N° 7.719.978 de Neiva

T.P. N° 153009 del C.S.J.